



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-343/2025



TEMÁTICA

Inexistencia de VPG por opiniones políticas en notas periodísticas.



PARTES

Actora: **ELIMINADO**

Responsable: Tribunal Electoral de Puebla.



ANTECEDENTES

- Queja.** La actora denunció VPG con motivo de la publicación de un artículo en medios digitales, la cual consideró que la invisibilizaba y denostaba su trayectoria política al mencionar a su padre como un cacique y a ella como parte de su familia.
- Resolución del Procedimiento Sancionador.** El Tribunal local determinó la inexistencia de VPG porque las expresiones eran una crítica política protegida por la libertad de expresión y del periodismo, vinculada con la percepción social sobre prácticas de continuidad en el poder a través de vínculos familiares, así como la gestión de la denunciante frente a actos de feminicidio durante el ejercicio de su cargo.
- Demandado.** Contra la resolución del Tribunal local, la parte actora presentó demanda de juicio federal.



ANÁLISIS

- El Tribunal local resolvió en forma correcta, porque las expresiones no se emitieron con el objeto de menospreciar a la actora, ni de hacer un impacto diferenciado hacia las mujeres.
- Las expresiones denunciadas, leídas en la integridad del mensaje, se orientaron a cuestionar – desde una perspectiva política y no de género– la actuación de la actora en el ámbito político y a cuestionar el grado de autonomía o independencia, a partir de sus antecedentes familiares.
- La publicación está orientada a opinar sobre la conducta y gestión de la actora, lo cual debe considerarse amparada por el derecho a la libertad de expresión y del periodismo, en su vertiente de crítica política.



DECISIÓN

Es inexistente la VPG.



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-343/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que declaró la inexistencia de VPG.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
Metodología	4
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	4
b. ¿Qué alega la promovente?	7
c. ¿Qué decide la Sala Regional?	8
d. Justificación	8
e. Conclusión	22
V. RESUELVE	23

GLOSARIO

Actora o promovente:	ELIMINADO
Autoridad responsable Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Código local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Procedimiento:	Procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 386, fracción II y último párrafo del artículo 387 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEP- ELIMINADO /2025, en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cuatro de abril de dos mil veinticinco¹ la actora denunció a las páginas electrónicas “Diario de la Sierra” y “República”, con motivo de las notas periodísticas publicadas, al considerar que actualizaron VPG.

2. Resolución impugnada. Sustanciado el procedimiento, el treinta y uno de octubre el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

3. Juicio de la ciudadanía. Al estimar que la resolución impugnada era violatoria de sus derechos, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

4. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-343/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, la demanda fue admitida, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de resolución.

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Tribunal local relacionada con la declaración de inexistencia de VPG en un procedimiento iniciado por la actora².

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos de procedencia³, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de la promovente, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** El juicio se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de noviembre⁴ y la demanda se presentó el siete de noviembre siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.
- 3. Legitimación.** Dicho requisito está satisfecho, dado que el medio de impugnación fue presentado por quien acudió a la instancia previa como denunciante, calidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

² Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como lo establecido en la jurisprudencia 13/2021: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

³ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, todos de la Ley de Medios.

⁴ Como se desprende de las fojas 436 a 438 del cuaderno accesorio remitido por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la promovente acude a controvertir la resolución del Tribunal local que estima le causa perjuicio a sus derechos político electorales.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, posteriormente se analizarán los planteamientos de la parte actora conforme a las temáticas que plantea⁵.

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

1. Publicación y procedimiento.

La actora denunció VPG contra los medios digitales “Diario de la Sierra” y “República” con motivo de la publicación de una nota⁶, la cual consideró que minimizaba su trayectoria profesional y vulneraban sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer.

Esto, porque se aludía a su **ELIMINADO**, quien se desempeñó en el sector público y se dejaba de lado que los cargos de elección popular que ha ejercido los obtuvo por medio del voto popular.

Dicha nota se tituló “**ELIMINADO**”, cuyo contenido es el siguiente⁷:

“...**ELIMINADO** ...”

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁶ En la red social “Facebook”.

⁷ Como se plasmó en el acta de la Oficialía Electoral del Instituto local. Visible en las fojas 40 a 58 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



Cuando contestó la imputación, el director general de “República Noticias” expuso que el medio de comunicación solo replicó la opinión del autor del artículo y que no era responsable de su contenido.

A su vez, Edgardo López Robles, -autor del artículo- señaló que no hizo manifestación contra la actora ni emitió expresiones de VPG, además de que se pretendía dañar su derecho a la libertad de expresión.

Adicionalmente, la actora solicitó medidas cautelares y de protección, las cuales se negaron al no advertirse elementos de género y porque las expresiones estaban amparadas en la libertad de expresión, sin poner en riesgo la integridad de la denunciante⁸.

2. Resolución impugnada.

Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG, al no acreditar los elementos de la jurisprudencia 21/2018 para el estudio de este tipo de casos⁹.

En efecto, en la resolución impugnada se explicó que, respecto del elemento 1 de la jurisprudencia **[Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público]**, se acreditaba el elemento, porque la actora ejercía el cargo de **ELIMINADO**.

El Tribunal local también acreditó el elemento 2 **[Si es perpetrado por el Estado o sus agentes, entre otros, colegas de trabajo, partidos políticos o sus**

⁸ Resolución visible en las fojas 362 a 382 del cuaderno accesorio único ya citado.

⁹ En la jurisprudencia 21/2018: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. En la que se establecen los siguientes elementos de estudio de los casos en los que se aludan aspectos de VPG: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, entre otros, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; alguien particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

representantes; alguien particular y/o un grupo de personas] porque la publicación se atribuyó a la persona denunciada.

Respecto del elemento 3 [Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico] el Tribunal local explicó que se aludía a elementos de género y estereotipos al señalar que la mujer es una extensión de los hombres.

No obstante, respecto de los requisitos 4 y 5 [Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres; y 5. Se basa en elementos de género, es decir: *i*) se dirige a una mujer por ser mujer, *ii*) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii*) afecta desproporcionadamente a las mujeres] el Tribunal local sostuvo que las expresiones denunciadas no se dirigieron a denostar a la promovente, sino que cuestionaban la gestión de su **ELIMINADO**, pero no la trayectoria política de la denunciante.

Además, en atención al contexto en el que se emitieron las expresiones (la cobertura de una manifestación ocasionada por un feminicidio en la localidad) se cuestionaba la presencia política del **ELIMINADO** de la actora, pero no a sus capacidades como mujer ni había estereotipos de género aun cuando se le vinculara con él, además de que era una crítica política protegida por la libertad de expresión y vinculada con la percepción social sobre prácticas de continuidad en el poder a través de vínculos familiares.

b. ¿Qué alega la promovente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- El Tribunal local no realizó un análisis contextual integral, ya que a pesar de que reconoce la existencia de violencia simbólica, hizo un estudio fragmentado y sin verificar su efecto en sus derechos político electorales.



- La resolución impugnada no fue exhaustiva porque se dejaron de estudiar expresiones como: “**ELIMINADO...** **ELIMINADO...**”, en las que se señala que por ser **ELIMINADO** de un **ELIMINADO** que se ha dedicado al sector público y que asemeja a un cacicazgo ha accedido a puestos de elección popular.
- Se minimizaron las capacidades que posee, al no valorar que ha ostentado cuatro cargos de elección popular.
- El estudio de los dos últimos elementos de la jurisprudencia 21/2018 se realizó de forma conjunta, ambigua e incompleta porque no se analizaron los hechos que rodearon el caso.
- Las expresiones se dieron porque es mujer, al establecer estereotipos de género como negarle su autonomía, asignarle un rol subordinado y cuestionar su legitimidad como representante política.
- Se realizó un análisis sesgado y el término “cacicazgo” no es parte del hecho que genera la conducta denunciada, sino las expresiones que denunció y que demeritan su actuación política.
- Se justificó la inexistencia de VPG con una ponderación superficial sobre la libertad de expresión de la prensa.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

La resolución impugnada **se confirma**, porque las expresiones denunciadas no transgreden los derechos político electorales de la actora al ser opiniones vertidas dentro de la libertad periodística, en un contexto determinado, que no generaron un impacto diferenciado o desproporcionado en contra de la actora, ni hacia las mujeres.

d. Justificación

1. Marco normativo

Como se señaló previamente, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018¹⁰ estableció un examen de los elementos para comprobar si se ha incurrido en actos de VPG en el debate político.

De igual forma, la Sala Superior¹¹ ha señalado que, a fin de facilitar el análisis de VPG en el debate político y verificar si las expresiones actualizan estereotipos discriminatorios, se deben seguir los parámetros siguientes¹²:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del o la interlocutora; y
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Así, la Sala Superior indicó que esa metodología guarda congruencia con el deber de juzgar con perspectiva de género, lo que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia las mujeres, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica.

Por otra parte, la Sala Superior también ha trazado una perspectiva de interpretación judicial que busca maximizar el derecho a la libertad de expresión al ser un pilar fundamental de un estado democrático y de

¹⁰ Ya citada.

¹¹ Al respecto véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-208/2023.

¹² Metodología contenida en la jurisprudencia 22/2024: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**



derecho; sin embargo, se ha señalado que una de las limitantes al ejercicio de este derecho son los discursos que actualicen VPG¹³.

De esta forma, los mensajes o expresiones que contengan elementos de género, ya sea porque: **i)** se refuerzan en estereotipos de género; **ii)** contienen micromachismos; **iii)** cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, **iv)** porque contienen lenguaje sexista o machista, **no están amparados por la libertad de expresión.**

Por otro lado, la Sala Superior también ha explicado que para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, resulta indispensable analizar de manera integral y contextual todos los hechos que dieron origen a la controversia, sin aislar o fragmentar el contenido de la publicación, ya que las expresiones, por sí solas, pueden carecer de un significado unívoco o inequívoco, y únicamente adquieran sentido dentro del marco comunicativo y temporal en que fueron emitidas¹⁴.

Así, el examen de posibles manifestaciones constitutivas de VPG no puede basarse en una lectura parcial o descontextualizada del mensaje, sino que debe atender al conjunto de circunstancias que rodearon su emisión, a la calidad de las personas involucradas y a la situación política o institucional existente en ese momento¹⁵.

En otras palabras, **el sentido, propósito y alcance de la expresión se definen a partir del entorno fáctico y discursivo en el que se produce, y no únicamente por el contenido literal de las palabras.**

▪ **Libertad de expresión y derecho de acceso a la información**

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en, entre otros, al resolver los juicios SUP-JE-162/2021; SUP-REP-305/2021; SUP-REP-426/2021 y SUP-JE-278/2021.

¹⁴ Como se señala en la resolución SUP-REP-261/2025.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 24/2024: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

Por su parte, los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

1. Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas;
2. Que se provoque algún delito; o
3. Que se perturbe el orden público o la paz social.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley¹⁶.

Además, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es una “condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada”. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre.**¹⁷

▪ **Protección al periodismo**

La Sala Superior ha considerado que en la imputación de infracciones electorales en el contexto del ejercicio periodístico se debe tener presente que esta labor goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Así, la actividad de la empresa periodística goza de una presunción de licitud en el desarrollo de su labor, ya sean escrita, o difundida por medios

¹⁶ Además de ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

¹⁷ Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.



electrónicos o de comunicación masiva, como radio y televisión, a menos que exista prueba en contrario¹⁸.

2. Caso concreto

En el procedimiento, la actora acusó que las expresiones contenidas en la nota periodística **ELIMINADO**, minimizaban e invisibilizaban su trabajo como política de carrera.

Esto, por el hecho de tener un **ELIMINADO** que ha dedicado parte de su trayectoria al sector público y que, al asemejarse a un cacicazgo, al ser su **ELIMINADO** y mujer, ha accedido a los cargos de elección popular por dicha circunstancia, dejando de lado que los ha obtenido por medio del voto.

Al analizar los hechos, el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, porque del contenido del artículo no se desprendía la intención de dirigirse a la actora por el hecho de ser mujer ni se vulneró su dignidad; tampoco se advertían estereotipos ni situaciones que pusieran a las mujeres en desventaja.

Como se adelantó, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, porque del análisis de las manifestaciones materia del Procedimiento no se desprenden expresiones tendentes a menoscabar a la actora por ser mujer, ni a limitarla en el ejercicio de sus derechos político-electORALES. Se explica.

La actora esencialmente se duele de que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis, porque aun cuando reconoció que existía violencia simbólica en las expresiones “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”, no concatenó tales expresiones con su vulneración a derechos político

¹⁸ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

electorales.

En la resolución impugnada se explicó que tales expresiones no estaban dirigidas a denostar la trayectoria política de la quejosa -ahora actora-, al ser críticas que tenían el alcance de discutir en su caso, la gestión de su **ELIMINADO**, a quien se tilda de “cacique” en la región y que es cuestionable que se ocupe un feminicidio como parte de la pugna política que existe en **ELIMINADO**, según afirmó la persona autora de la publicación.

Para arribar a la anterior conclusión, el Tribunal local analizó en forma conjunta los elementos **4** y **5** de la jurisprudencia 21/2018, al advertir que en el caso tenían una relación estrecha, para dilucidar si el contenido de las expresiones se sustentó en razones de género o si fueron manifestaciones de crítica política amparadas por la libertad de expresión y del periodismo.

Así, el Tribunal local revisó la palabra *cacicazgo* y el contexto en el que se profirió el verbo *impulsar* al amparo de las expresiones denunciadas¹⁹ advirtiendo que la persona autora del contenido no minimizó ni dio estereotipos a la trayectoria política de la denunciante, sino que se refiere a que ella (ahora actora) ha sido de las personas que se han sumado a las voces que han pedido justicia a las autoridades de **ELIMINADO**, pero durante su gestión, los feminicidios habían sido atendidos con la misma opacidad que ahora criticaba.

Lo **infundado** de los motivos de disenso estriba en que, en el contexto en el que se emitieron las manifestaciones denunciadas, aun cuando se aludiera a la situación familiar de la actora para recalcar que ella formaba parte de un *cacicazgo*, ello no significa que se le haya invisibilizado o

¹⁹ “...Las mujeres dentro de ese sistema no son vistas como lideresas políticas autónomas, sino en extensiones del poder masculino” así como “el *cacicazgo*, al no tener herederos hombres para continuar su dinastía, se vio obligado a impulsar mujeres como sucesoras políticas”.



discriminado por ser mujer, ni que se hubiera impedido ejercer su cargo.

Ello, porque las expresiones se emitieron en específico para cuestionar la actuación de personas políticas dentro del contexto de violencia contra las mujeres en **ELIMINADO** ante la protesta efectuada por un feminicidio.

Incluso se cuestionó la actuación de la actora durante los seis años de gestión como servidora pública, en donde, a opinión de la persona periodista, los feminicidios no se atendieron con la debida diligencia.

Como se señaló previamente, para constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar en que se dieron²⁰.

Esto es, no cualquier tipo de manifestación o actividad incide o configura por sí actos de VPG, ya que en todo caso debe analizarse el contexto en el que se dan tales conductas y si son susceptibles de incidir en la dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de una persona que ostente el género femenino.

En el caso se estima correcto el razonamiento del Tribunal local, porque del análisis de las expresiones, en su conjunto, no es dable concluir que hubieran tenido como finalidad menoscabar los derechos de la actora en razón de su género, sino en todo caso, ante el contexto de los hechos, de la región y del grupo familiar al que pertenece, se trató de una crítica severa a la política y gestión como servidora pública vinculada a una percepción social sobre las prácticas de continuidad en el poder a través de vínculos familiares.

²⁰ Véase la jurisprudencia 24/2024: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

Esto es así, al ser claro que las expresiones denunciadas se profirieron con el objeto de reseñar una marcha de protesta ante el feminicidio de una mujer, en la que personas habitantes de **ELIMINADO** se reunieron para visibilizar el problema de feminicidios en la localidad y dar una opinión política sobre ello.

En tal razón, el mensaje denunciado se difundió en un contexto público específico, en el cual se debatía principalmente el papel del **ELIMINADO** de la denunciante -descrito como *cacique* y líder político- derivado de la situación de machismo que impera en la localidad y se aludió a la actora al referir que era parte de las voces que exigían justicia ante un feminicidio, pero que ello no ocurrió antes, sobre todo porque durante los seis años de su gestión los feminicidios se atendían con opacidad.

En ese sentido, si bien el mensaje objeto de análisis identificó de manera expresa a la persona denunciante -hoy actora- e hizo alusión a su cargo público, del análisis contextual integral de los hechos denunciados, y de la estructura y redacción de las frases, se advierte que **tuvieron una connotación distinta a la de menoscabar a la actora**.

En efecto, la alusión al **ELIMINADO** de la actora como *cacique*, dado su liderazgo político de larga data en la región; el reconocimiento de la actora como parte de su familia y su actuación como autoridad local ante un historial de violencia en el municipio **son críticas a la actuación de la actora**, no se realizan con connotaciones de género.

Al respecto, se considera que las manifestaciones emitidas están dirigidas a la actora y son fuertes e incómodas; sin embargo, se expresaron para cuestionar a la promotora como servidora pública ante su actuación frente a los hechos de violencia de género ocurridos durante su gestión.

Es decir, **ninguna de ellas incorpora elementos** que permitan actualizar VPG, pues como lo explicó el Tribunal local, no se desprende



que la finalidad haya sido descalificar a la denunciante por su condición de mujer ni en el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**.

De igual forma, las manifestaciones tampoco tuvieron como objeto la reproducción de estereotipos sexistas, sino una **crítica política sobre la continuidad en el poder a través de vínculos familiares**.

Lo anterior, porque las expresiones “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”, no deben verse en forma aislada al ser parte de un mensaje cuya finalidad fue una crítica social.

En este sentido, debe ponderarse la importancia de la libertad de expresión de quien realizó las manifestaciones denunciadas, entendida tanto en su dimensión individual, que no agota su ejercicio al reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y en su dimensión social como medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Dentro del contexto dado, es posible asegurar que las expresiones no se dirigían directamente ni en forma inequívoca a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, sino que se trataba de señalamientos dirigidos a su función como servidora pública ante los feminicidios que se han suscitado en el municipio desde la perspectiva de una persona periodista.

En efecto, si bien el lenguaje utilizado podría considerarse sumamente crítico, incluso incómodo, respecto de la función de la denunciante, lo cierto era que no estaba dirigido a menoscabar su condición de mujer, sino que derivó de la serie de manifestaciones que hizo el autor de la nota dentro del contexto de reclamo social ante un hecho de gran impacto en la región.

Esto es así, porque las manifestaciones o alusiones hechas a la denunciante, **no deben analizarse en forma aislada, ni fragmentada**, dentro del discurso materia del procedimiento, ya que en el entorno en el que se emitieron, no son constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, porque no dotan ni imponen una carga o estereotipo negativo por la pertenencia a un género específico, ni están dirigidas a menoscabar el ejercicio de un derecho de la denunciante.

Ello, porque de la lectura de la nota en su integridad, no se desprenden referencias directas, ni indirectas, hacia el género de la denunciante.

Así, la lectura integral de la nota permite inferir que se trata de una crítica dura del emisor del mensaje respecto de temas de interés público, como la marcha de la ciudadanía por un feminicidio y el liderazgo político de una persona –**ELIMINADO** de la actora- que, desde la perspectiva del periodista, ha utilizado como sistema de gobierno el clientelismo, caudillismo y machismo.

Lo anterior, desde la óptica de esta Sala Regional implica que el **mensaje central e intención** fue visibilizar un problema de interés público de feminicidios, así como criticar de forma particular a un líder político y su manera de ejercer el poder, así como cuestionar a la actora por su actuación como funcionaria frente a los hechos de feminicidio, más no denostar a la actora por el hecho de ser mujer.

De manera que las frases “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”, **leídas en el entorno discursivo completo y contextual** revelan que además de no hacer referencia directa a la actora, se trató de una crítica al sistema de poder de un líder político local en el entorno de feminicidios de la región.

Inclusive, este órgano jurisdiccional percibe que la crítica directa y personal que se hizo a la actora fue que, en seis años de gestión municipal tuvo una “actuación gris” en relación con los feminicidios de la localidad, lo que se encuentra **amparado en la libertad de expresión y**



del periodismo, porque solo se trata de una **opinión crítica de quien ejerce el periodismo** acerca del desarrollo de la actora como servidora pública y no como mujer.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el cuestionamiento sobre la actuación en torno al manejo de recursos públicos o de personas gobernantes²¹, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, ésta se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Esto, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien personas candidatas, teniendo en cuenta, además, **que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección**²².

Desde esa óptica, no cualquier expresión que pueda ser alusiva a una persona como personaje público puede ser materia de un procedimiento, debido a que se puede mermar la libertad de manifestación de quien ejerce el periodismo como profesión, motivo por el cual debe analizarse con máximo cuidado el entorno en el que se expresan las ideas²³.

En efecto, el uso de una sanción de cara a la protesta social sólo es permisible en casos absolutamente excepcionales en los que suceden hechos de violencia intolerable; pero la protesta social que se mantiene dentro del ejercicio regular de los derechos constitucionales a la libertad

²¹ O bien de personas candidatas a cargos de elección popular.

²² Jurisprudencia 46/2016: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

²³ Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2018: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

de manifestación pacífica no pueden ser materia de una sanción por el solo hecho de exteriorizar las ideas.

En tal razón, debe reiterarse que **no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG**, ya que se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan **demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política o reclamo de la ciudadanía sobre la gestión de las personas servidoras públicas.**

Sobre el tema de la libertad de expresión en relación con las críticas en torno al desempeño de las servidoras públicas, la Sala Superior ha explicado que las expresiones que sean emitidas a propósito del desempeño de su función son válidas, siempre y cuando no se basen en su calidad de mujer para emitir la crítica, o bien, no utilicen lenguaje sexista o se basen en estereotipos de género a fin de demeritarla²⁴.

De ahí que la alusión a una persona que ejerza un cargo o gestión pública aun con elementos de burla o sarcasmo, que si bien no son deseables para el debate público, no pueden generar en automático un estado de discriminación -o violencia- por género, sino que se trata de una manifestación en el contexto de la libertad de expresión -ciudadana y periodística- sobre el descontento del ejercicio de la función pública de una persona en concreto, la cual emerge derivado de los propios antecedentes y contexto de cada caso.

En esa perspectiva, tampoco se advierte que la frase empleada se base o reproduzca estereotipos de género, pues la referencia a un *cacicazgo*

²⁴ Criterios sostenidos en los siguientes precedentes aprobados por la Sala Superior: SUP-REP-305/2021; SUP-REP-435/2021; SUP-JE-278/2021.



tuvo como objetivo evidenciar el vínculo familiar y político de la actora, lo cual formó parte de la opinión sobre el hecho que generó la marcha.

Al respecto, la Sala Superior ha explicado²⁵ que en determinados casos apoyarse en el vínculo familiar de una mujer para demeritar sus aspiraciones políticas **puede llegar** a reproducir estereotipos de género; sin embargo, el análisis debe ser casuístico, sin que sea posible prohibir o restringir totalmente los cuestionamientos hacia las mujeres por sus vínculos políticos o familiares.

De igual forma, la Sala Superior ha señalado que este tipo de críticas son válidas cuando no busquen demeritar a la persona haciendo alusión a un rol de género; en específico, a la falta de autonomía por mantener un vínculo familiar con alguien, pues lo relevante de la crítica es que **busque evidenciar el vínculo político o la afinidad con un grupo político**, y no tanto su falta de autonomía en tanto que mantiene una relación familiar con un hombre.

En ese entorno, las expresiones denunciadas, leídas en la integridad del mensaje, se orientaron a cuestionar —desde una perspectiva política y no de género— la actuación de la actora en el ámbito político y a cuestionar el grado de autonomía o independencia, a partir sus antecedentes familiares.

De ahí que la finalidad de la expresión fue poner en entredicho el reclamo de la actora ante un feminicidio, aspecto que, desde la **óptica del autor de la nota**, durante su gestión no hacía y no a denigrarla por su género o reproducir estereotipos de subordinación hacia figuras masculinas²⁶.

²⁵ Véase la resolución emitida en el recurso SUP-REP-812/2024.

²⁶ Conforme al quinto elemento de la jurisprudencia 22/2024: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, que consiste en: 5. *Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.*

Por lo tanto, el hecho de que se vinculara a la promovente con un hombre o grupo político familiar no reproduce ningún estereotipo, porque el señalamiento puede legítimamente hacerse también a un servidor público del género masculino y ambos perfiles tienen la capacidad y autonomía para debatir o responder tales cuestionamientos.

En consecuencia, la publicación orientada a opinar sobre la conducta y gestión de la actora debe **considerarse amparada por el derecho a la libertad de expresión y del periodismo, en su vertiente de crítica política que, si bien podría ser peyorativa, insidiosa o de mal gusto**, no tiene por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

Máxime que, al ejercer un cargo público, está sujeta a un estándar o a un umbral más amplio de tolerancia a los señalamientos que pudiera recibir en su contra.

Ello, porque en el contexto del debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática²⁷.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que dentro de la discusión de los temas públicos y de interés general, deben respetarse ciertos límites, como la reputación y los derechos de terceras personas, ello no impide utilizar cierta exageración o provocación en la manifestación de las ideas, incluso permitiendo cierta desmesura en las expresiones que puedan resultar chocantes, perturbadoras, molestas, inquietantes o generar disgusto²⁸.

²⁷ Al respecto, véase la sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1808/2021**.

²⁸ Como sostuvo esta Sala Regional en la sentencia del juicio **SCM-JDC-1640/2024**.



Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión e información tiene una protección reforzada cuando se ejerce en torno a temas de interés público o al desempeño de personas servidoras públicas, en virtud de que éstas se exponen voluntariamente al escrutinio social y político.

Bajo este criterio, las figuras públicas deben aceptar un mayor grado de crítica, cuestionamiento e incluso expresiones severas o incómodas, en tanto éstas se refieran a su gestión o conducta dentro del ámbito de sus funciones, siempre que no se vulneren derechos fundamentales como la dignidad humana o la vida privada²⁹.

En consecuencia, la crítica política o institucional -aun cuando resulte dura, mordaz o de tono peyorativo- no puede equipararse automáticamente a una manifestación ilícita o violenta, pues constituye parte esencial del debate democrático y de la rendición de cuentas.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Regional la expresión se emitió en el marco del derecho de la **libertad de expresión y la protección al periodismo** que, con independencia de si resulta desagradable, carece de algún estereotipo de género que tenga como consecuencia que se demerite injustificadamente la imagen pública de la denunciante o se limiten o vulneren sus derechos político-electORALES por el hecho de ser mujer.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.

²⁹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.**

e. Conclusión

Esta Sala Regional determina **confirmar la resolución impugnada**, la cual declaró la inexistencia de VPG.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE³⁰ QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-343/2025³¹.

En principio, destaco que comparto el sentido de la presente determinación, relativa a **confirmar** la resolución impugnada, la cual declaró la Inexistencia de VPG.

³⁰ Con fundamento en el dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³¹ Colaboró la secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez.



Sin embargo, no comparto algunos de los razonamientos por virtud de los cuales se asevera que las expresiones denunciadas no se dirigieron o basaron en elementos de género; es decir por dirigirse a una mujer por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado en ellas.

Ahora bien, para explicar las razones de mi consenso con la decisión aprobada por la mayoría, considero explicar lo siguiente: he sostenido en asuntos previos³² algunas consideraciones en torno al derecho a la **libertad de expresión y libertad informativa**, el ejercicio de estos derechos en el contexto del debate político, el **ejercicio del periodismo y la libertad de prensa**, así como lo relativo a la **erradicación de la VPG**.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, **es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información**, consagrado también en los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en estas normas, se ha sostenido de manera reiterada que la **libertad de expresión** es un derecho de toda persona, que se caracteriza por tener una **doble dimensión**. Por un lado, se asegura a las personas los espacios esenciales para desplegar su autonomía individual (los cuales deben ser respetados y protegidos por el Estado) y, por otra parte, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en pieza central para el adecuado y correcto funcionamiento de una democracia representativa³³.

³² En específico, en término del voto particular que formulé en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-170/2023**.

³³ Véase la Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En este documento se señaló que desde el punto de vista individual, la libertad de expresión comporta la exigencia de que «nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo», de tal manera que «la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número

Bajo esa lógica, he considerado que la libertad de expresión se trata de un derecho que implica tanto la libertad a hablar, escribir y difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, como el derecho a buscar, recibir, acceder y difundir todo tipo de información, ideas y opiniones difundidas por los demás.

En conjunto, esta libertad puede conceptualizarse, a su vez, en **dos vertientes** en función del objeto de la expresión: una que supone la comunicación de juicios de valor y otra la transmisión o divulgación de hechos. **A la primera se le denomina libertad de opinión y a la segunda libertad de información**³⁴ (ambas como parte del mismo concepto, relativo a la libertad de expresión).

En atención al contexto de cada asunto, puede haber casos en los que la protección al derecho al honor, imagen o vida privada de las personas supere los derechos a la libertad de expresión y a la información; incluso, habrá casos en donde la afectación a esos derechos de la personalidad pueda dar lugar a determinadas responsabilidades ulteriores.

Por lo que hace al **ejercicio de estos derechos en el contexto del debate político**, conforme a la línea jurisprudencialmente trazada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral³⁵, dentro del entorno del discurso o debate político, el ejercicio de estas libertades (como genuinos derechos fundamentales) **amplía el umbral de tolerancia frente a juicios**

de destinatarios» (párrafos 30 y 31) y, respecto de la dimensión colectiva, la libertad de expresión también comporta un derecho de toda la sociedad a «recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno» (párrafo 30), ya que se trata de «un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos», que «comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias» (párrafos 30 y 31).

³⁴ Esta delimitación de las distintas vertientes del derecho a la libertad de expresión (entre libertad de opinión y libertad de información), fue realizada por primera ocasión en el amparo directo 3/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de enero de dos trece por unanimidad de cinco votos de la y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁵ Véase la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior de rubro «**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**», en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



valorativos, apreciaciones o afirmaciones vertidas durante la contienda electoral, en tanto ello se cristalice de cara a temas que pueden ser de interés público para la sociedad.

Bajo esa premisa, para la Sala Superior no sería transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, cuando estas –apreciadas y valoradas en su contexto– aportan elementos para la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes, candidatas, dirigentes y ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Tocante al **ejercicio del periodismo y la libertad de prensa**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social, pues –en una sociedad democrática– son instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que es indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio, televisión e internet, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones

autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto³⁶.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de una **presunción de licitud** que dota de cobertura constitucional a todo discurso expresivo cuando se emite por personas dedicadas a la prensa y al periodismo, lo que genera que **la libertad de expresión e información cuente con una posición de protección preferencial frente a los derechos de la personalidad** (dada la relación instrumental entre ese derecho y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas)³⁷.

Igualmente, la Suprema Corte³⁸ ha sostenido que las ideas y la información alcanzan un grado máximo de protección cuando se difunden públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público; lo cual logra maximizarse cuando los derechos a la libertad de expresión e información **se ejercen por las y los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.**

Es cierto también que, respecto a este derecho, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tal posición preferencial no significa que tal libertad sea absoluta o que deba prevalecer en todos los casos sobre los derechos de la personalidad (entre los que se encuentra el derecho al honor o vida privada), los cuales tienen rango constitucional

³⁶ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

³⁷ Este criterio se refleja en la tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2914.

³⁸ Al resolver los amparos directos 28/2010 el veintitrés de noviembre de dos mil once y 8/2012 el cuatro de julio de dos mil doce.



en el derecho mexicano³⁹.

No obstante, es patente que el reconocimiento de este derecho si ha otorgado un lugar preponderante al periodismo como una actividad fundamental en una sociedad democrática.

En la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior de rubro **«PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.»**

⁴⁰ se ha sostenido que las libertades de expresión e información, como son la prensa y el periodismo, conllevan la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, debido a que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Conforme a dicho criterio, la presunción de licitud de la que goza dicha labor podrá superarse de existir prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Ahora bien, al respecto, como se ha señalado resulta preciso encontrar un **balance entre el periodismo y la erradicación de la VPG** a fin de proteger los derechos de las mujeres que históricamente han sufrido vulneración a sus derechos y revisarlos en cada caso concreto.

Respecto a la **erradicación de la VPG**, de manera concomitante a lo anterior, debe señalarse que existe también el deber de los órganos jurisdiccionales electorales de juzgar con perspectiva de género casos

³⁹ Véase en este sentido la tesis aislada P. LXV/2009, Tribunal Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8, de rubro **«DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES»**.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

en los que las mujeres puedan ser víctimas de tal violencia.

Ese imperativo, implica por supuesto el establecimiento de acciones no solo dirigidas a proteger los derechos fundamentales de las mujeres, sino también a buscar medidas eficaces para lograr la prevención, erradicación, sanción y reparación de tal irregularidad.

Así, al detectarse una posible situación en la que se transgredan los derechos de las mujeres por cuestiones de género, se debe analizar el derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución eficaz, justa e igualitaria, que las restituya de forma completa en los derechos humanos vulnerados.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho de las mujeres a tener una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de cualquier autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad⁴¹.

En concepto de ese Alto Tribunal, el artículo 1 de la Constitución, así como el parámetro de regularidad constitucional, son la fuente de la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, lo cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, en los cuales el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De ese modo, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género, a fin de cumplir con la debida diligencia, como lo dispuso esa sala, las cuales incluyen un adecuado marco jurídico de protección y su

⁴¹ Véase la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de rubro «**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**», en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.



aplicación efectiva, así como implementar políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Ahora bien, en el caso particular, para dilucidar ese balance es preciso considerar que las expresiones denunciadas fueron las siguientes.

“...**ELIMINADO**,
ELIMINADO.”
(el resaltado es nuestro)

Como puede verse del contenido integral de la nota, en efecto, se aprecia que abarca diversos aspectos; en un primer momento se hace alusión amplia a los lazos familiares de la denunciante y a diversas referencias a la persona de su **ELIMINADO**.

No obstante, se advierte otro segmento, en concreto, por virtud del cual se hace una referencia directa y categórica a la promovente; situación que podría considerarse afectación a los derechos político-electorales de las mujeres.

Incluso puede advertirse una alusión a que en algún otro momento se mostró *gris durante los seis años de su gestión* donde los feminicidios fueron atendidos con la misma opacidad que hoy se critica.

Para mi perspectiva, esa afirmación, dado su contenido, no puede considerarse que carece de un componente que pudiera actualizar el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018. Ello porque, finalmente, está aludiendo a una mujer y su presunta actitud opaca frente a los feminicidios. Afirmación que no puede desprenderse de una referencia necesaria de su proceder, de cara a un tema sensible en el actuar público y de consecuencias graves, esencialmente a los derechos e integridad de las mujeres.

Es por lo anterior que no comparto algunas de las consideraciones de la sentencia en las cuales se dice categóricamente que *las expresiones no se dirigieron directamente a la condición de mujer* de la parte actora.

No obstante lo anterior, quisiera manifestar que las razones por las que comparto la propuesta radican en encontrar un valor en lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, por la que establece que ***en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas - libertad de expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.***

Bajo esa premisa, considero que de acuerdo con todo el contexto del mensaje debemos tomar en cuenta que la expresión no rebasa el límite de la libertad de expresión válida y particularmente con la información periodística.

Es decir, aun cuando el contenido del fraseo pudiera tener un mensaje dirigido a cuestionar su papel de cara a esa circunstancia sensible, lo cierto es que una valoración integral del mensaje nos lleva a la convicción de que la pretensión de la persona que lo expresa resultaba ser informar a la ciudadanía cuestiones relacionadas con su desempeño público.

Esto es, el proceder periodístico, en este caso, estaba dirigido esencialmente a un propósito informativo, lo que constituye la esencia del deber y libertades que encierra la actividad periodística.

Por ello, no considero transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados,



militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados

Además, si bien es cierto la nota hace alusiones claras en referencia a la parte actora, desde mi punto de vista no se rebasa el ámbito de validez del periodismo, por lo que, en esencia, coincido con el sentido de la sentencia, en relación con que no se tiene por actualizada la VPG en perjuicio de la parte actora.

Considero así, que en asuntos como el que nos ocupa, las personas encargadas de la decisión judicial, debemos efectuar un balance real y ponderado de si la información que se difunde rebasa o no el ámbito válido de la libertad de expresión y, particularmente, con las características que reviste -además- la actividad periodística con el umbral que ha definido la jurisprudencia.

Por lo que, a diferencia de la sentencia aprobada por la mayoría no coincido con las relatadas consideraciones

Por todo lo anterior, emito el presente **voto concurrente**.

José Luis Ceballos Daza

Magistrado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.